

**Sentido de la resolución: Infundada**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1586/AYTO CUAUTLANCINGO-13/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **CIUDADANA** en lo sucesivo la denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

**II.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia de mérito, registrándose bajo el número de expediente **DOT-1586/AYTO CUAUTLANCINGO-13/2022**, misma que fue turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para el trámite respectivo.

**III.** Por proveído dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió la denuncia materia de la presente resolución; asimismo, se hizo constar que el denunciante no ofreció pruebas, haciéndole saber a éste, el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente.

Asimismo, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante para que emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto al acto reclamado, en el plazo legal establecido.

**IV.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia, y al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas.

En ese orden de ideas, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se puntualizó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia

**V.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12,

fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto del artículo 78 fracción VI, formato A, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ejercicio dos mil veintidós.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales.

**Cuarto.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante manifestó en su denuncia, lo siguiente:

**"Descripción de la denuncia:**

**No existe información sobre el plan de desarrollo urbano del actual ayuntamiento.**

**Título Nombre corto del formato Ejercicio Periodo.**

**78\_VI\_A\_Hipervínculo a los planes de desarrollo A78FVIA 2022 Anual.**  
**Urbano**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado expresó lo siguiente:

**"De acuerdo con lo establecido en la Tabla de Actualización y Conservación, el periodo de actualización de dicha obligación es anual, así mismo, de acuerdo con la Tabla de aplicabilidad de este H. Ayuntamiento el referido inciso, corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, ahora bien, de una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que dicha obligación se encuentra publicada de conformidad a derecho tal y como se prueba mediante la siguiente captura de pantalla. ..."**

**Sin que pase desapercibido que, derivado del Dictamen de Verificación: Expediente No. V/H. Ayuntamiento de Cuautlancingo/1/117/2022, mismo que fue notificado a esta Unidad en fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, el artículo 78, fracción VI, le fue observado únicamente la "fecha de validación incorrecta" no obstante, mediante oficio UT/590/2022 se acreditó que dicha observación se encontraba solventada, por lo que mediante el subsecuente dictamen de verificación notificado en fecha 08 de diciembre de 2022 dicha fracción ya no fue observada, por lo que se concluye que este sujeto obligado ha cumplido con dicha obligación."**

**Del** dictamen número DV/1127/2022, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte:

**"...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, si publico la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al periodo anual, ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales."**

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo II y III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El denunciante no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitió ninguna probanza.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, en el cual alegaba que este último no había publicado la información establecida en el artículo 78 fracción VI formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio anual dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó en términos generales que se encontraba publicada la obligación de transparencia conforme a lo establecido por la ley.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; último párrafo del artículo 71 fracción I inciso F, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los diversos 69, 71, y 78 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

**"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."**

*LA* Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

*LA* **"Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

*LA* **I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:**

**f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales..".**

*LA* Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece:

***“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***

***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”***

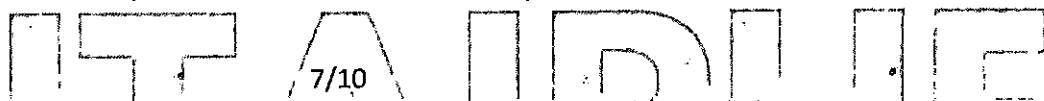
***“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”***

***“ARTÍCULO 78. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***

***VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales...”***

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en lo sucesivo Lineamientos técnicos generales, establecen que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados, deberán realizar lo anterior de la siguiente manera:



1. Todos los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descrita en el artículo 71 fracción I inciso F, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del numeral 78 fracción VI.

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los Ayuntamientos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/1127/2022 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales, observándose que el sujeto obligado publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 78 fracción VI, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós, en términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, resulta **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Cauatlancingo, Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: DOT-1586/AYTO CUAUTLANCINGO-  
13/2022

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADA.

**NOHEMI ISLAS LEÓN**  
COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-1586/AYTO CUAUTLANCINGO-13/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

PD2/REBH/ DOT-1586/AYTO CUAUTLANCINGO-13/2022/MAG/ sentencia definitiva.